



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 18 de febrero de 2022.



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO (con garantía hipotecaria)
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SONIA MARCELA CASAS GORDILLO
RADICADO:	630014003005- 2022-00031 -00

BANCOLOMBIA S.A. con mediación endosataria en procuración, presenta demanda EJECUTIVA (con garantía hipotecaria) con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. Debe allegar la escritura pública constitutiva de hipoteca sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 2285 del 4 de septiembre de 2017 otorgada por la Notaria Quinta del círculo de Armenia- Quindío.
2. Se desprende del pagaré No. 90000008182 aportado con la demanda, que el crédito fue pactado en 240 instalamentos mensuales (en otro sí), dentro de los cuales se cobraban intereses de plazo (incluidos en cada cuota), razón por la cual, del capital insoluto indicado en la pretensión "primero a" debe discriminar de manera exacta que valor corresponde únicamente a capital para efectos de aplicar sobre éste los intereses de mora, aportando la tabla de proyección del crédito si se cuenta con éste.
3. Debe indicar en la demanda desde qué fecha incurrió en mora el demandado frente al pagaré No. 90000008182 y discriminar de manera detallada las cuotas causadas y no pagadas desde esa fecha hasta que hizo uso de la cláusula aceleratoria (presentación de la demanda), excluyéndolas del capital insoluto descrito en la pretensión "primero a".
4. Especificar en la demanda si dentro del capital insoluto del pagaré No. 690092845, se está incluyendo lo concerniente a intereses corrientes, en caso afirmativo, debe separar tales valores indicando únicamente lo que corresponde a capital para aplicar sobre esta los intereses de mora.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.
6. Debe allegar certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-216511 expedido con una antelación no superior a un mes.

7. La parte demandante debe precisar si tiene en su poder los documentos originales “pagarés” allegados con la demanda en medio digital.
8. El correo electrónico de la entidad demandante Bancolombia S.A. señalado en la demanda, no corresponde al autorizado por ésta en el Certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales, razón por la cual debe corregirse.
9. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora debe precisar si la dirección física y electrónica consignadas en la demanda corresponden a las utilizadas por la ejecutada, informar como las obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar.
10. Allegar demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. **RECONOCER** personería al profesional MAURICIO ORTEGA ARAQUE para actuar en representación de la parte actora como endosatario en procuración.
5. Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfdad1fc67b37938ce2e415941d9177fecdad3a2f7ba8efae856e2ccfd98691**

Documento generado en 21/02/2022 11:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>